



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00033-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 9 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la demandada CARMEN OFELIA ESCALANTE SANDOVAL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007464**; La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$846.052,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 25 de enero de 2019 y hasta el día 24 de julio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007464** desde el 25 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$213.275,00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. **051506100007464**.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada CARMEN OFELIA ESCALANTE SANDOVAL.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00031-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 31 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado ELVIRA PEREZ SERRANO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100006596**; La suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$2.157.812,00), por concepto de intereses remuneratorios, desde el 18 de agosto de 2019 y hasta el 17 de agosto de 2019; y Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100006596** desde el 18 de agosto de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la demandada ELVIRA PEREZ SERRANO



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$243.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00018-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 29 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, por La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100008179**; La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$261.565,00), por concepto de intereses remuneratorios, 29 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100008179** desde el 29 de junio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/TE (\$12.980,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100008179**.

Así mismo por La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007530**; La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVÉ PESOS M/CTE (\$3.134.259,00), por concepto de intereses remuneratorios, 18 de agosto de 2018 hasta el 17 de agosto de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100008179** desde el 18 de agosto de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$146.896,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100007530**.

Igualmente por La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100004760**; La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$353.200,00), por concepto de intereses remuneratorios, 15 de julio de 2018 hasta el 14 de julio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100004760** desde el 15 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE (\$8.631,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100004760**.

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado LUIS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$574.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES

Carrera 2 No. 1-04 Barrio Centro email: jprmunicipalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co